

Modifican el D.S. N° 062-2003-MTC que reguló los servicios especiales con interoperabilidad

DECRETO SUPREMO N° 029-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.10.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN), aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC de fecha 31 de agosto de 2002, establece que son servicios especiales con interoperabilidad aquellos servicios brindados por los concesionarios de los servicios públicos locales, que deben ser necesaria y obligatoriamente reconocidos por todas las redes de los demás concesionarios de estos servicios; señalándose que dichos servicios serán establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 062-2003-MTC de fecha 27 de noviembre de 2003, se regula a los servicios especiales con interoperabilidad, considerándose entre éstos, a la prestación de los diversos servicios a los usuarios de los servicios públicos mediante el uso de tarjetas de pago;

Que, con fecha 21 de junio de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que amplía los alcances del Decreto Supremo N° 62-2003-MTC, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, los servicios especiales con interoperabilidad no se restringen al servicio que permite el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el uso de tarjetas de pago; denominado así por la Resolución Ministerial N° 1042-2003-MTC/03; dado que el criterio establecido en el PTFN es que el Ministerio establezca los servicios interoperables;

Que, los objetivos de generar competencia y eficiencia para la prestación de los servicios no sólo pueden ser alcanzados a través del servicio que permite el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el uso de tarjetas de pago; sino también a través de otros servicios que defina el Ministerio al amparo del PTFN;

Que, resulta necesario, ampliar los alcances del Decreto Supremo N° 062-2003-MTC a otros servicios especiales con interoperabilidad que se definan por el Ministerio; ampliando también la posibilidad de que el usuario pueda acceder a otros servicios distintos al servicio que permite el acceso a los servicios públicos mediante tarjetas de pago como se definió originalmente en el citado decreto;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27791;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar los Artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 062-2003-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

“Artículo 2.- Los operadores de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos, están obligados a reconocer y habilitar los códigos de los servicios especiales con interoperabilidad de los otros operadores de servicios públicos de telefonía fija local en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos y/o de los servicios

móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, a fin de facilitar la prestación de los servicios especiales con interoperabilidad a los usuarios de las mismas redes u otras redes de los servicios públicos de telecomunicaciones que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración. Esta obligación no se aplica a los operadores de servicios públicos móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles.

El reconocimiento y habilitación de los servicios especiales con interoperabilidad implica adicionalmente el acceso a los servicios de larga distancia y/o servicios de valor añadido, para los cuales se tenga la concesión y/o el registro respectivo.

El incumplimiento de la presente disposición se sujetará a las sanciones correspondientes”.

“Artículo 3.- Las condiciones técnicas, económicas y legales para la prestación de los servicios especiales con interoperabilidad conforme al artículo 2 del presente Decreto se sujetarán al Reglamento y normas de Interconexión y a los contratos y mandatos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones”.

“Artículo 4.- Los operadores que brinden los servicios especiales con interoperabilidad, en el marco de la presente norma, deberán establecer los mecanismos técnicos necesarios que permitan la transferencia, a través del sistema de señalización utilizada en la interconexión, de la información necesaria para la tasación, los pagos, entre otros aspectos, correspondientes a los diferentes escenarios de interoperabilidad. El incumplimiento de la presente disposición se sujetará a las sanciones correspondientes”.

“Artículo 5.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, los operadores que brinden servicio público de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos), a través de los servicios especiales con interoperabilidad que defina el Ministerio y que no sólo terminen tráfico telefónico en su red, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- Haber iniciado la prestación comercial del servicio telefónico fijo otorgado en concesión.
- Contar con la aprobación de la ampliación de sus planes mínimos de expansión, para lo cual se dará prioridad a aquellas áreas que no cuentan con servicios públicos de telecomunicaciones o áreas donde el servicio es insuficiente.
- En las áreas que comprendan la ampliación de los planes mínimos de expansión, los operadores deberán contar al menos con un centro de conmutación de su propiedad.

Tales compromisos no eximen a los operadores de las demás obligaciones pactadas en sus respectivos contratos de concesión”.

Artículo 2.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL emitirá las disposiciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente norma y de ser el caso, las disposiciones específicas para cada uno de los servicios especiales con interoperabilidad establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones